

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de julio de dos mil veintidós

El artículo 28 numerales 1 y 3 del Código General del Proceso dispone que para los procesos de ejecución es competente tanto el juez del domicilio del demandado como el del lugar donde debe cumplirse la obligación; por su parte el numeral **10** de la referida norma prevé que cuando es parte una entidad territorial o descentralizada por servicios o cualquier otra **entidad pública**, conoce el asunto de forma **privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Del contenido obligacional de los documentos que se esgrimen como títulos ejecutivos se sabe con certeza que *Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S.* obra como **delegataria de las funciones** que son propias de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, entidad pública que para los fines de la promesa de compraventa es quien funge como promitente compradora y quien debe adquirir la propiedad del bien inmueble objeto de aquél contrato, luego, evidente es que las obligaciones que emanan de la referida promesa, como es el **pago del precio**, y que aquí se pretende hacer exigible debe ser atendida por quien es parte de la relación jurídica sustancial, la Agencia Nacional de Infraestructura, pues la persona jurídica de derecho privado no obra en nombre propio sino que lo hace en favor y representación de los intereses de la **ANI**.

Sin hesitación alguna se sabe hoy que la competencia para tramitar el presente asunto la tiene el juez del **domicilio** de la Agencia Nacional de Infraestructura que es en la capital del país, acorde con el entendimiento dado por la jurisprudencia sobre la temática puesta sobre el tapiz¹; como aquella entidad **no** tiene sucursales o agencias en este circuito judicial tampoco es procedente dar viabilidad a la subregla consistente en determinar la competencia por ser un asunto vinculado exclusivamente a una sucursal o agencia².

Consecuencialmente con lo anterior se declarará la falta de competencia por terciar un fuero privativo y prevalente en consideración a la calidad de la parte demandada, remitiéndose las diligencias al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por lo expuesto en el segmento considerativo.

SEGUNDO: Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto para que se asuma el conocimiento de este asunto; en el evento de no aceptarse lo aquí dispuesto, se plantea conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e446ce90c5ce04b3b2200ace1089fc5f7246a37e74c48f86a88ce6c6666ccd6**
Documento generado en 13/07/2022 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Así lo ha previsto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en las providencias AC016/22; AC165/22; AC006/22; AC121/22 y AC5341/21.
² Esta subregla se aplicó en la providencia AC121/22 así: “*Al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas,*”.